



LEY 3714

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Colegio Profesional de Psicólogos de la provincia de Santa Cruz. Modificación de la ley 1709.
Sanción: 08/10/2020; Boletín Oficial: 12/11/2020

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1.- MODIFÍCASE el inciso d) del Artículo 20 de la Ley 1709 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.-...

d) Mantener su domicilio actualizado e informar una casilla de correo electrónico, que será su domicilio asignado oficialmente en donde quedará notificado de todas las comunicaciones que allí reciba por parte de las autoridades del colegio profesional. En caso de producida modificación de alguno de los domicilios, esta deberá ser informada dentro de los quince (15) días".

ARTÍCULO 2.- MODIFÍCASE el Artículo 43 de la Ley 1709 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Las asambleas se convocarán por circulares dirigidas a los domicilios de los asociados, o a sus correos electrónicos, con veinte (20) días de anticipación, además de una publicación por un (1) día que se realizará en el Boletín Oficial o en un diario de circulación Provincial".

ARTÍCULO 3.- MODIFÍCASE el Artículo 45 de la Ley 1709 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45.- Las Asambleas se celebrarán y serán consideradas válidas, a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los asociados.

Transcurrida una hora de la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de colegiados presentes.

A excepción de las asambleas convocadas para la elección de autoridades, cuando exista más de una lista de candidatos, podrán celebrarse a distancia a través de medios o plataformas virtuales, informáticas o digitales, y que permitan a los asociados comunicarse simultáneamente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) notificación clara y precisa en la convocatoria del modo en que se realizará la reunión y su forma de acceso, garantizando la participación del asociado;

b) que la plataforma elegida permita la libre accesibilidad, transmisión de audio y video simultáneamente;

c) que la misma sea grabada en soporte digital, conservándose una copia del video de la reunión por parte de las autoridades del Colegio;

d) la misma debe ser transcripta en el libro correspondiente, indicando la forma de notificación a los asociados de la reunión, el medio elegido para la misma, los asociados que participaron, debiendo ser firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva."

ARTÍCULO 4.- MODIFÍCASE el Artículo 64 de la Ley 1709 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64.- Para resolver la disolución y liquidación del Colegio, la Asamblea convocada al efecto deberá contar con un quórum mínimo de la mitad más uno de los asociados y tomar la decisión por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los presentes. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Mesa Directiva, o cualquier otro asociado que la asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación del Colegio. Una vez pagadas las deudas sociales el remanente de los bienes se destinarán a cualquier entidad de bien público sin fines de lucro, reconocida como exenta en el impuesto a las ganancias por la AFIP-DGI, que la Asamblea determine."

ARTÍCULO 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Cr. EUGENIO SALVADOR QUIROGA - PABLO ENRIQUE NOQUERA